

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, enero veintidós de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Ejecutante	Daniela Buriticá Martínez
Ejecutado	Néstor Jurado Sánchez y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00513 00
Tema.	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto que antecede, proferido el día 06 de noviembre del 2020, este despacho decidió requerir a la parte demandante debido a la inactividad en que se encuentra el proceso, habiéndose ordenado a dicha persona que se sirviera proceder a integrar el contradictorio frente a los codemandados Víctor Alexis Arango Aguirre y la Compañía Mundial de Seguros, sin que haya cumplido con lo pedido; dicho requerimiento se le efectuó so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos indicados en la ley 1564 de 2012.

La providencia mediante la cual se realizó el requerimiento, fue debidamente notificada por estados, y estando dentro del término legal, la interesada no gestionó lo pertinente para cumplir con lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 317 de la ley 1564 del 14 de julio de 2012 mediante la cual fue expedido el Código General del Proceso, se tiene en relación a la figura del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta institución jurídica se erige como una sanción al actor que, por esa actitud negligente asumida, ocasiona que el proceso esté pendiente de un acto suyo.

Desde cuando se presenta la demanda al juzgado, nace entre el demandante y el juez, la relación jurídica de acción que impone deberes y cargas de parte y parte. En las partes,

está la de vigilar y activar las correspondientes instancias, aunque el juez debe hacerlo oficiosamente, porque si el funcionario descuida ese deber, los actores tienen la carga de instarlo por escrito para que la cumpla.

Desde 10 de agosto de 2020, la demandante no ha dado cumplimiento a lo exigido por el despacho con el fin de notificar de la existencia del presente trámite ejecutivo a su contraparte.

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la ley procesal para terminar la actuación por desistimiento tácito y a ello se procederá.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Daniela Buriticá Martínez en contra de Néstor Jurado Sánchez, Víctor Alexis Arango Aguirre, COOTRANSEMEDE y Compañía Mundial de Seguros S.A., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.